

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1983-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 16 de agosto del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800124942, el Informe Final de Instrucción N° 1351-2019-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2873-2018-OS/OR CUSCO, a la empresa **WARI SERVICE S.A.C** (en adelante, fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° 135130-046-220318 y RUC N° 20502445805.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 2873-2018-OS/OR CUSCO, se remitió a la fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 3446-2018-OS/OR CUSCO, del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 09 de agosto de 2018, por el incumplimiento a la norma contenida en la Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM; Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 3446-2018-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa, se verificó que el fiscalizado incumplió las normas del subsector hidrocarburos, configurándose la siguiente infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD
1	El distribuidor minorista de combustible líquido con placa N° AVH-705, operado por la empresa WARI SERVICE S.A.C, adquirió 200 galones Diésel B5 S50 , sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP, por lo que incumplió las normas del Sistema de Control de Ordenes de Pedido.	Primera Disposición Complementaria del D.S. 045-2001-EM Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. "Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el OSINERG."	4.7.1 Hasta 150 UIT STA.

- 1.4. A través de la constancia de notificación, se notificó el Oficio N° 2873-2018-OS/ORCUSCO y el Informe de instrucción N° 3446-2018-OS/OR CUSCO ambas de fecha 03 de setiembre de 2018, notificado el 27 de febrero de 2019 a las 05:34:27 PM horas, se comunicó a la empresa WARI SERVICE S.A.C, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento descrito en el cuadro anterior, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. Con fecha 22 de marzo de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1351-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6. A través del Oficio N° 3181-2019-OS/OR CUSCO de fecha 03 de julio de 2019, notificado el día viernes 05 de julio de 2019 a las 03:19:06 PM, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1351-2019-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Con fecha 12 de julio de 2019, la empresa WARI SERVICE S.A.C, presentó solicitud de acogimiento de beneficio de pronto pago.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LAS NORMAS PARA EL CONTROL DE ÓRDENES DE PEDIDO QUE EMITE EL OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa WARI SERVICE S.A.C, con Registro de Hidrocarburos N° 135130-046-220318, mediante Oficio N° 2873-2018-OS/OR CUSCO de fecha 03 de octubre de 2018, al haberse verificado en la supervisión operativa que, el distribuidor minorista de combustible líquido con placa N° AVH-705, operado por la empresa WARI SERVICE S.A.C, adquirió 200 galones Diésel B5 S50 , sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP, por lo que incumplió las normas del Sistema de Control de Ordenes de Pedido; información evaluada en el informe de instrucción N° 3446-2018-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM; Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.

2.1.2. Descargos de la empresa WARI SERVICE S.A.C:

- i) **Descargos al Oficio N° 2873-2018-OS/OR CUSCO, que contiene el informe de instrucción N° 2838-2018-OS/OR CUSCO, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**

Mediante el escrito señalado en el numeral 1.7 de la presente resolución, la empresa WARI SERVICE S.A.C, ha estructurado su alegación en seis categorías, los que se describen a continuación:

Primero: manifiesta que, en fecha 18 de julio de 2018, mediante su unidad vehicular autorizado para realizar la actividad de distribuidor minorista de combustibles y OPDH con Placa N° F4E-976/AHH-770, con Registro de Hidrocarburos N° 116699-046-200617, se abasteció con 9000 galones de Diésel B5 S-50, conforme consta en la Factura Electrónica N° 305-00008846, de la Planta de la Oficina Terminal de lio- Moquegua, con destino a Espinar, para despachar a la empresa Neptuno.

Segundo: Confirma la manifestación del conductor, referido al trasiego, indicando que, por la imperiosa necesidad (números baches representaban peligro para el conductor y la comunidad) se trasegó el combustible al distribuidor minorista de combustible líquido y OPDH con Placa N° AVH-705, con Ficha de Registro N° 135130-046-220318.

Tercero: Indica lo señalado en el numeral 1.4 de la presente resolución.

Cuarto: Que de la consulta SCOP realizada en fecha 18 de setiembre de 2018, se ha obtenido que para la unidad con Placa N° AVH-705, no se tiene una Orden de Pedido SCOP, frente a ello afirma que es así, conforme a lo manifestado en el primer y segundo punto de su escrito, toda vez que, solo se generó una orden de pedido para la unidad con Placa N° F4E—976/AHH-770, puesto que considera que sería absurdo y fuera de contexto que la norma exija dos orden de pedido SCOP, en vista que se realizó una sola compra, un solo despacho, una guía de remisión por dicha transacción.

Quinto: Señala que, la unidad con Placa N° AVH-705, al momento del despacho se encontraba y se encuentra autorizado como distribuidor minorista de combustibles líquidos y OPDH con Registro de Hidrocarburos N° 135130-046-220318, también de su propiedad, que viene cumpliendo con las normas del subsector hidrocarburos en lo que respecta a su actividad, que resulta fuera de legalidad el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de su representada.

Sexto: agrega que acato todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la comercialización de combustibles, por lo que solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador.

Adjunta: Copia simple de la Ficha de Registro de la unidad con placa F4E-976/AHH-770, Copia simple de la Ficha de Registro de la unidad con placa AVH-705, Copia de la Factura Electrónica N° F305-00008846, Copia simple de la Vigencia de Poder del apoderado de la empresa y Copia simple del DNI del apoderado de la empresa.

ii) **Descargos al Oficio N° 3181-2019-OS/OR CUSCO, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 1351-2019-OS/OR CUSCO.**

Mediante escrito señalado en el numeral 1.7 de la presente resolución, la fiscalizada ha manifestado que se ampara en o dispuesto en el literal g.1.2) numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, norma que señala que el reconocimiento de forma expresa y por escrito de la responsabilidad, generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

En ese sentido, reconoce haber incurrido en la infracción tipificada en RCD N° 271-2012-OS/CD, al haber adquirido 200 galones de Diésel B5 S50, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP, incumpliendo así las normas del Sistema de Control de Ordenes de Pedido.

Por lo que, solicita cogerse a la aplicación de los factores atenuantes de la sanción y beneficio por pronto pago, correspondiente al 30 % de reducción de la sanción, por realizar el reconocimiento luego de la fecha de la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Adjunta: Copia de DNI del representante y copia de la vigencia de poder del representante.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Referido al punto i) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, la empresa fiscalizada ha manifestado que en fecha 18 de julio de 2018 solicitó la orden de pedido para la compra de 9000 galones de Diésel B5 S-50, conforme consta en la Factura Electrónica N° 305-00008846, de la revisión del mismo, se desprende que, se consignó SCOP N° 11549396907, con la cantidad de combustible señalada, también se prevé que la empresa fiscalizada tenía en claro la dirección de su destino de la unidad vehicular con Placa N° F4E-976/AHH-770.

En la segunda parte de su descargo, ha reafirmado la manifestación del conductor, referido al trasiego del combustible líquido (4000 galones de Diésel B5 S-50) a la unidad vehicular con Placa N° AVH-705, siendo una acción riesgosa; ahora bien, de las dos manifestaciones, se desprende que, al tener conocimiento del destino de la unidad vehicular con Placa N° F4E-976/AHH-770 y la capacidad de esta unidad, haber solicitado la cantidad de combustible sin tener en cuenta estas dos informaciones, ha generado los inconvenientes alegados (números baches representaban peligro para el conductor y la comunidad), contexto que no justifica la acción del trasiego a otra unidad vehicular, toda vez que, la empresa fiscalizada tenía toda la posibilidad de solicitar dicho combustible (9000 galones) para ambas unidades vehiculares, tal como lo distribuyó al final, sin generar ningún peligro; justamente para evitar el riesgo y la acción irregular del trasiego, es importante que cada unidad vehicular se abastezca del distribuidor mayorista y se elimine las condiciones de todo tipo de riesgo, como baches y trasiegos, por lo que sus argumentos muestran la irregularidad cometida.

De igual manera, sus argumentos contenidos en los numerales, cuarto, quinto y sexto, ratifican las inobservancias normativas del subsector hidrocarburos aplicables a su actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos y OPDH, por lo que, la empresa fiscalizada no desvirtúa el hecho imputable a título de infracción.

Asimismo se debe considerar la definición de distribuidor minorista conforme el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, es, *“Persona que utilizando un medio de transporte (camión cisterna o camión tanque) adquiere del Distribuidor Mayorista: Diésel, petróleos industriales u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (...)”*.

Que, el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, manifiesta aprobar el Sistema de Control de Ordenes de Pedidos (SCOP), al cual están

sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

De igual manera corresponde analizar el punto ii) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, la fiscalizada ha manifestado su reconocimiento de responsabilidad, es importante precisar el literal g.1 numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que “el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...)”, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo que, corresponde aplicar el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda vez que se cumplió con las condiciones para tal caso, por consiguiente, el atenuante que corresponde aplicar es – 30% de la sanción económica impuesta.

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.3 de la presente resolución, se concluye que a partir de lo actuado en la supervisión operativa de fecha 09 de agosto de 2018, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en la Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM; Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; toda vez que se verificó que la empresa WARI SERVICE S.A.C, adquirió 200 galones de Diésel B5 S50, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP.

Al respecto, es importante precisar que, la información documentada en la supervisión de fecha 09 de agosto de 2018, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de los hechos apreciados por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa WARI SERVICE S.A.C, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería

obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶ la cual asciende a 10.7% anual.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1983-2019-OS/OR CUSCO**

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El distribuidor minorista de combustible líquido con placa N° AVH-705, operado por la empresa WARI SERVICE S.A.C, adquirió 200 galones Diésel B5 S50, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP.”

El beneficio ilícito del incumplimiento estaría dado por el margen comercial que obtiene el distribuidor minorista al adquirir y transportar el producto diésel B5-S50 y que posteriormente fuera comercializado. El incentivo económico que le lleva al administrado incumplir la norma es poder obtener dicho margen comercial en una situación prohibida. De acuerdo al expediente, se constató que el distribuidor minorista con placa de rodaje AVH-705 ha adquirido los combustibles líquidos sin el respectivo código de autorización otorgado por el SCOP (Sistema de Control de Órdenes de Pedido) y/o sin registrarlo en el SCOP, operando en condiciones prohibidas por norma expresa.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para la zona de influencia en base a los precios vigentes en la fecha en la cual se detectó el incumplimiento, el cual será asociado al volumen del producto detectado. Para efectos de cálculo de multa se considerará el volumen de combustible involucrado en el incumplimiento. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Volumen de combustible involucrado (1)	200.00	Galones
Precio de compra del producto (2)	10.40	Soles/galón
Precio de venta del producto (2)	12.21	Soles/galón
Margen comercial	1.81	Soles/galón
Beneficio ilícito total	362.00	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	253.40	Soles
Probabilidad de detección	0.224	Porcentaje
Multa total en UIT(4)	0.27	UIT
Multa en Soles	1,131.25	Soles

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1983-2019-OS/OR CUSCO**

Nota.-

- (1) De acuerdo a la solicitud de multa adjunto al expediente.
- (2) Valores promedio correspondientes a la zona de Cusco a julio 2018 publicadas en el SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Valor de la UIT igual a S/4200 soles

2.1.5. Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción que debe ser aplicado para el caso de la empresa WARI SERVICE S.A.C, es la siguiente:

Multa Aplicable (UIT), conforme la determinación de la sanción en el numeral 2.1.4 de la presente resolución.	0.27
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.4 de la presente resolución (reconocimiento): - 30 %	-0.081
Total, multa	0.18⁷ UIT

2.1.6. En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con la obligación de adquirir los combustibles líquidos con código de autorización otorgado por el SCOP y/o con registro en el SCOP, se desprende que corresponde disponer como sanción una multa de dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **WARI SERVICE S.A.C**, con una multa de dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00124942-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

⁷ Conforme la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago (artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador), el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas, en concordancia con el numeral 25.3 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que señala " (...) Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas"

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1983-2019-OS/OR CUSCO**

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **WARI SERVICE S.A.C**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador